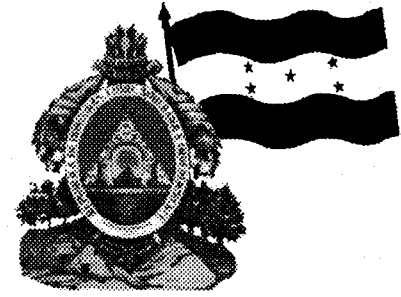


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 2 DE DICIEMBRE DEL 2011. NUM. 32,684

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 135-2011

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.01-DT de fecha 7 de Enero de 2011, se aprobó la Convención Sobre Municiones en Racimo, acordado en Dublín el 30 de Mayo de 2008.

CONSIDERANDO: Que la Convención Sobre Municiones en Racimo tiene por objeto erradicar el uso de este tipo de armas por sus efectos perjudiciales extendidos a civiles, incluso una vez finalizado un conflicto público.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la atribución No.30 del Artículo 205, de la Constitución de la República compete al Congreso Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo.

POR TANTO;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en toda y cada una de sus partes el Acuerdo No.01-DT de fecha 7 de enero de 2011, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene la "CONVENCIÓN SOBRE MUNICIONES EN RACIMO" el que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, Acuerdo No.01-DT, Tegucigalpa, M.D.C., 7 de Enero de 2011, El Presidente de La

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

135-2011	PODER LEGISLATIVO Decreta: Aprobar en toda y cada una de sus partes el Acuerdo No.01-DT de fecha 7 de Enero de 2011, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene la "CONVENCIÓN SOBRE MUNICIONES EN RACIMO".	A. 1-10
	Otros.	A. 11-12

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 16

República de Honduras Acuerda: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes la "La Convención Sobre Municiones en Racimo" y que literalmente dice: "Convención Sobre Municiones en Racimo" Los Estados Parte de la presente Convención, Profundamente preocupados porque las poblaciones civiles y los civiles individualmente considerados continúan siendo los más afectados por los conflictos armados, Decididos a poner fin definitivamente al sufrimiento y a las muertes causadas por las municiones en racimo en el momento de su uso, cuando no funcionan como se esperaba o cuando son abandonadas, Preocupados porque los restos de municiones en racimo matan o mutilan a civiles, incluidos mujeres y niños, obstruyen el desarrollo económico y social, debido, entre otras razones, a la pérdida del sustento, impiden la rehabilitación post-conflicto y la reconstrucción, retrasan o impiden el regreso de refugiados y personas internamente desplazadas, pueden impactar negativamente en los esfuerzos nacionales e internacionales de

construcción de la paz y asistencia humanitaria, además de tener otras graves consecuencias que pueden perdurar muchos años después de su uso, Profundamente preocupados también por los peligros presentados por los grandes arsenales nacionales de municiones en racimo conservados para uso operacional, y decididos a asegurar su pronta destrucción, Creyendo en la necesidad de contribuir realmente de manera eficiente y coordinada a resolver el desafío de eliminar los restos de municiones en racimo localizados en todo el mundo y asegurar su destrucción, Decididos también a asegurar la plena realización de los derechos de todas las víctimas de municiones en racimo y reconociendo su inherente dignidad, Resueltos a hacer todo lo posible para proporcionar asistencia a las víctimas de municiones en racimo, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, así como para proveer los medios para lograr su inclusión social y económica, Reconociendo la necesidad de proporcionar a las víctimas de municiones en racimo asistencia que responda a la edad y al género y de abordar las necesidades especiales de los grupos vulnerables, Teniendo presente la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que, inter alia, exige que los Estados Parte de esa Convención se comprometan a garantizar y promover la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo por motivos de la misma, Conscientes de la necesidad de coordinar adecuadamente los esfuerzos emprendidos en varios foros para abordar los derechos y las necesidades de las víctimas de diferentes tipos de armas, y resueltos a evitar la discriminación entre las víctimas de diferentes tipos de armas, Reafirmando que, en los casos no previstos en la presente Convención o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del Derecho Internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública, Resueltos también a que a los grupos armados que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas de un Estado no se les permita, en circunstancia alguna, participar en actividad alguna prohibida a un Estado Parte de la presente Convención, Acogiendo con satisfacción el amplísimo apoyo internacional a la norma internacional que prohíbe el empleo de minas antipersonal, contenida en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción de 1997, Acogiendo también con beneplácito la adopción del Protocolo sobre restos explosivos de guerra, anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y su entrada en vigor el 12 de noviembre de 2006, y con el deseo de aumentar la protección de los civiles de los efectos de los restos de municiones en racimo en

ambientes post-conflicto, Teniendo presente también la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la mujer y la paz y la seguridad, y la Resolución 1612 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, Dando además la bienvenida a las medidas tomadas en años recientes a nivel nacional, regional y global, dirigidas a prohibir, restringir o suspender el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de municiones en racimo, Poniendo de relieve el papel desempeñado por la conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios, como ha puesto de manifiesto el llamamiento global para poner fin al sufrimiento de los civiles causado por las municiones en racimo, y reconociendo el esfuerzo que a tal fin han realizado las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Coalición contra las Municiones en Racimo y otras numerosas organizaciones no gubernamentales de todo el mundo, Reafirmando la Declaración de la Conferencia de Oslo sobre municiones en racimo, por la que, inter alia, los Estados reconocieron las graves consecuencias del uso de las municiones en racimo y se comprometieron a concluir para 2008 un instrumento jurídicamente vinculante que prohibiera el empleo, producción, transferencia y almacenamiento de municiones en racimo que causan daños inaceptables a civiles, y a establecer un marco de cooperación y asistencia que garantizara la adecuada prestación de atención y rehabilitación para las víctimas, la limpieza de áreas contaminadas, la educación sobre reducción de riesgos y la destrucción de los arsenales, Poniendo de relieve la conveniencia de lograr la vinculación de todos los Estados a la presente Convención, y decididos a trabajar enérgicamente hacia la promoción de su universalización y su plena implementación, Basándose en los principios y las normas del Derecho

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Internacional Humanitario, y particularmente en el principio según el cual el derecho de las partes participantes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, y en las normas que establecen que las partes de un conflicto deben en todo momento distinguir entre la población civil y los combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y dirigir, por consiguiente, sus operaciones solamente contra objetivos militares; que en la realización de operaciones militares se prestará atención constante para salvaguardar a la población civil, a sus miembros y los bienes de carácter civil, y que la población civil y los civiles individualmente considerados disfruten de protección general de los peligros derivados de las operaciones militares. HAN CONVENIDO en lo siguiente: Artículo 1. Obligaciones generales y ámbito de aplicación. 1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia: a. Emplear municiones en racimo; b. Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a nadie, directa o indirectamente, municiones en racimo; c. Ayudar, alentar o inducir a nadie a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte según lo establecido en la presente Convención. 2. El apartado primero de este Artículo se aplica, mutatis mutandis, a bombetas explosivas que están específicamente diseñadas para ser dispersadas o liberadas de dispositivos emisores fijados a aeronaves. 3. La presente Convención no se aplica a las minas. Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Convención: 1. Por víctimas de municiones en racimo se entiende todas las personas que han perdido la vida o han sufrido un daño físico o psicológico, una pérdida económica, marginación social o un daño substancial en la realización de sus derechos debido al empleo de municiones en racimo. La definición incluye a aquellas personas directamente afectadas por las municiones en racimo, así como a los familiares y comunidades perjudicados; 2. Por munición en racimo se entiende una munición convencional que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos, y que incluye estas submuniciones explosivas. La definición no incluye: a. Una munición o submunición diseñada para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar (“chaff”); o una munición diseñada exclusivamente con una función de defensa aérea; b. Una munición o submunición diseñada para producir efectos eléctricos o electrónicos; c. Una munición que, a fin de evitar efectos indiscriminados en una zona, así como los riesgos que entrañan las submuniciones sin estallar, reúne todas las características siguientes: i. Cada munición contiene menos de diez submuniciones explosivas; ii. Cada submunición explosiva pesa más de cuatro kilogramos; iii. Cada submunición explosiva está diseñada para detectar y atacar un objeto que constituya un blanco único; iv. Cada submunición explosiva está equipada con un mecanismo de autodestrucción electrónico; v. Cada

submunición explosiva está equipada con un dispositivo de autodesactivación electrónico; 3. Por submunición explosiva se entiende una munición convencional que, para desarrollar su función, es dispersada o liberada por una munición en racimo y está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo; 4. Por munición en racimo fallida se entiende una munición en racimo que ha sido disparada, soltada, lanzada, proyectada o arrojada de otro modo y que debería haber dispersado o liberado sus submuniciones explosivas pero no lo hizo; 5. Por submunición sin estallar se entiende una submunición explosiva que ha sido dispersada o liberada, o que se ha separado de otro modo, de una munición en racimo, y no ha estallado como se esperaba; 6. Por municiones en racimo abandonadas se entiende aquellas municiones en racimo o submuniciones explosivas que no han sido usadas y que han sido abandonadas o desechadas y ya no se encuentran bajo el control de la Parte que las abandonó o desechó. Pueden o no haber sido preparadas para su empleo; 7. Por restos de municiones en racimo se entiende municiones en racimo fallidas, municiones en racimo abandonadas, submuniciones sin estallar y bombetas sin estallar. 8. Transferencia supone, además del traslado físico de municiones en racimo dentro o fuera de un territorio nacional, la transferencia del dominio y control sobre municiones en racimo, pero no incluye la transferencia del territorio que contenga restos de municiones en racimo. 9. Por mecanismo de autodestrucción se entiende un mecanismo de funcionamiento automático incorporado que es adicional al mecanismo iniciador primario de la munición y que asegura la destrucción de la munición en la que está incorporado. 10. Por autodesactivación se entiende el hacer inactiva, de manera automática, una munición por medio del agotamiento irreversible de un componente, como, por ejemplo, una batería, que es esencial para el funcionamiento de la munición. 11. Por área contaminada con municiones en racimo se entiende un área que se sabe o se sospecha que contiene restos de municiones en racimo. 12. Por mina se entiende toda munición diseñada para colocarse debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo. 13. Por bombeta explosiva se entiende una munición convencional; de menos de 20 kilogramos de peso, que no es autopropulsada y que, para realizar su función, debe ser dispersada o liberada por un dispositivo emisor, y que está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo. 14. Por dispositivo emisor se entiende un contenedor que está diseñado para dispersar o liberar bombetas explosivas y que está fijado a una aeronave en el momento de la dispersión o liberación. 15. Por bombeta sin estallar se entiende una bombeta explosiva que

ha sido dispersada, liberada o separada de otro modo de un emisor y no ha estallado como se esperaba. Artículo 3. Almacenamiento y Destrucción de Reservas. 1. Cada Estado Parte deberá, de conformidad con la legislación nacional, separar todas las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control de las municiones conservadas para uso operacional y marcarlas para su destrucción. 2. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción, de todas las municiones en racimo a las que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte. Cada Estado Parte se compromete a asegurar que los métodos de destrucción cumplan las normas internacionales aplicables para la protección de la salud pública y el medio ambiente. 3. Si un Estado Parte considera que no le será posible destruir o asegurar la destrucción de todas las municiones en racimo a las que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo dentro de un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado, podrá presentar una solicitud a una Reunión de Estados Parte o a una Conferencia de Examen con el objeto de que se prorrogue hasta un máximo de cuatro años el plazo para completar la destrucción de dichas municiones en racimo. Un Estado Parte podrá, en circunstancias excepcionales, solicitar prórrogas adicionales de hasta cuatro años. Las prórrogas solicitadas no excederán el número de años estrictamente necesario para el cumplimiento de las obligaciones del Estado Parte conforme a lo establecido en el apartado 2 de este Artículo 4. Cada solicitud de prórroga establecerá. a) La duración de la prórroga propuesta. b) Una explicación detallada de la prórroga propuesta, que incluirá los medios financieros y técnicos disponibles o requeridos por el Estado Parte para la destrucción de todas las municiones previstas en el apartado 1 de este Artículo y, de ser el caso, de las circunstancias excepcionales que la justifican. c) Un plan sobre cómo y cuándo será completada la destrucción de las reservas. d) La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas que el Estado Parte conserve en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado y cualesquiera municiones en racimo o submuniciones explosivas adicionales descubiertas después de dicha entrada en vigor. e) La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas destruidas durante el plazo al que se hace referencia en el apartado 2 de este Artículo y f) La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas restantes a destruir durante la prórroga propuesta y la tasa anual de destrucción que se espere lograr. 5. La Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen deberá, teniendo en cuenta los factores citados en el apartado 4 de este Artículo, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte presentes y votantes si se concede la prórroga del plazo.

Los Estados Parte podrán resolver conceder una prórroga menos extensa que la solicitada y podrán proponer puntos de referencia para la prórroga, si procede. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse como mínimo nueve meses antes de la Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen en la que será considerada. 6. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de la presente Convención, la retención o adquisición de un número limitado de municiones en racimo y submuniciones explosivas para el desarrollo de y entrenamiento en técnicas de detección, limpieza y destrucción de municiones en racimo y submuniciones explosivas, o para el desarrollo de contramedidas, está permitido. La cantidad de submuniciones explosivas retenidas o adquiridas no excederá el número mínimo absolutamente necesario para estos fines. 7. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de la presente Convención, la transferencia de municiones en racimo a otro Estado Parte para su destrucción, así como para los fines descritos en el apartado 6 de este Artículo, está permitida. 8. Los Estados Parte que retengan, adquieran o transfieran municiones en racimo o submuniciones explosivas para los fines descritos en los apartados 6 y 7 de este Artículo presentarán un informe detallado sobre el uso que se planea hacer y el uso fáctico de estas municiones en racimo y submuniciones explosivas, su tipo, cantidad y números de lote. Si las municiones en racimo o submuniciones explosivas se transfieren a otro Estado Parte con estos fines, el informe incluirá una referencia a la Parte receptora. Dicho informe se preparará para cada año durante el cual un Estado Parte haya retenido, adquirido o transferido municiones en racimo o submuniciones explosivas y se entregará al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Artículo 4. Limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo y educación sobre reducción de riesgos. 1. Cada Estado Parte se compromete a limpiar y destruir o asegurar la limpieza y destrucción de los restos de municiones en racimo ubicados en las áreas que se encuentren bajo su jurisdicción o control, de la siguiente manera: a) Cuando los restos de municiones en racimo estén ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte, dicha limpieza y destrucción deberá completarse lo antes posible, y, a más tardar, en un plazo de diez años a partir de ese día. b) Cuando, después de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte, las municiones en racimo se hayan convertido en restos de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control, la limpieza y destrucción deberá ser completada tan pronto como sea posible, y, a más tardar, diez años después del cese de las hostilidades activas durante las cuales tales municiones en racimo se convirtieran en restos de municiones en racimo; y, c) Una vez cumplida cualquiera de las obligaciones establecidas en los sub apartados (a) y (b) de este apartado, el Estado Parte correspondiente hará

una declaración de cumplimiento a la siguiente Reunión de Estados Parte. 2. En el cumplimiento de sus obligaciones conforme al apartado 1 de este Artículo, cada Estado Parte, tan pronto como le sea posible, tomará las siguientes medidas, tomando en consideración las disposiciones del Artículo 6 de la presente Convención en materia de cooperación y asistencia internacional:

a) Examinar, evaluar y registrar la amenaza que representan los restos de municiones en racimo, haciendo todos los esfuerzos posibles por identificar todas las áreas contaminadas con municiones en racimo bajo su jurisdicción o control; b) Evaluar y priorizar las necesidades en términos de marcaje, protección de civiles, limpieza y destrucción, y adoptar medidas para movilizar recursos y elaborar un plan nacional para realizar estas actividades, reforzando, cuando proceda, las estructuras, experiencias y metodologías existentes; c) Adoptar todas las medidas factibles para asegurar que todas las áreas contaminadas con municiones en racimo bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, controlado y protegido con cercas o cualquier otro medio que permita asegurar la efectiva exclusión de civiles. Para señalar las zonas de presunto peligro se utilizarán señales de advertencia basadas en métodos de señalización fácilmente reconocibles por la comunidad afectada. Las señales y otras indicaciones de los límites de la zona de peligro deberán ser, en la medida de lo posible, visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales, e indicar claramente qué lado del límite señalado se considera dentro del área contaminada con municiones en racimo y qué lado se considera seguro; d) Limpiar y destruir todos los restos de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control; y, e) Impartir educación sobre reducción de riesgos entre los civiles que viven dentro o en los alrededores de áreas contaminadas con municiones en racimo, encaminada a asegurar la sensibilización sobre los riesgos que representan dichos restos. 3. En el desarrollo de las actividades a las que se hace referencia en el apartado 2 de este Artículo, cada Estado Parte tendrá en cuenta las normas internacionales, incluidas las Normas internacionales sobre acción contra las minas (IMAS, International Mine Action Standards). 4. Este apartado se aplicará en los casos en los cuales las municiones en racimo hayan sido empleadas o abandonadas por un Estado Parte antes de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte y se hayan convertido en restos de municiones en racimo ubicados en áreas bajo la jurisdicción o control de otro Estado Parte en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención para éste último.

a) En esos casos, después de la entrada en vigor de la presente Convención para ambos Estados Parte, se alienta fervientemente al primero a proveer, inter alia, asistencia técnica, financiera, material o de recursos humanos al otro Estado Parte, ya sea de manera bilateral o a través de una tercera parte mutuamente acordada, que podrá incluir el Sistema de las Naciones Unidas o

a otras organizaciones pertinentes, para facilitar el marcaje, limpieza y destrucción de dichos restos de municiones en racimo.

b) Dicha asistencia incluirá, si estuviera disponible, información sobre los tipos y cantidades de municiones en racimo empleadas, la localización precisa de los ataques en los que fueron empleadas las municiones en racimo y las áreas en las que se sepa que están situados los restos de municiones en racimo. 5. Si un Estado Parte considera que no le será posible limpiar y destruir o asegurar la limpieza y destrucción de todos los restos de municiones en racimo a los que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo dentro de un período de diez años a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte, podrá presentar una solicitud a una Reunión de Estados Parte o a una Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de cinco años el plazo para completar la limpieza y destrucción de dichos restos de municiones en racimo. La prórroga solicitada no excederá el número de años estrictamente necesario para el cumplimiento de las obligaciones del Estado Parte conforme al apartado 1 de este Artículo. 6. Toda solicitud de prórroga será sometida a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen antes de que expire el período de tiempo estipulado en el apartado 1 de este Artículo para ese Estado Parte. Cada solicitud de prórroga deberá presentarse como mínimo nueve meses antes de la Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen en la que será considerada. Cada solicitud establecerá: a) La duración de la prórroga propuesta; b) Una explicación detallada de las razones por las que se solicita la prórroga propuesta, que incluirá los medios financieros y técnicos disponibles para y requeridos por el Estado Parte para la limpieza y destrucción de todos los restos de municiones en racimo durante la prórroga propuesta; c) La preparación del trabajo futuro y la situación del trabajo ya realizado al amparo de los programas nacionales de limpieza y desminado durante el período inicial de diez años al que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo y en prórrogas subsiguientes; d) El área total que contenga restos de municiones en racimo en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte y cualquier área adicional que contenga restos de municiones en racimo descubierta con posterioridad a dicha entrada en vigor; e) El área total que contenga restos de municiones en racimo limpiada desde la entrada en vigor de la presente Convención; f) El área total que contenga restos de municiones en racimo que quede por limpiar durante la prórroga propuesta; g) Las circunstancias que hayan mermado la capacidad del Estado Parte de destruir todos los restos de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control durante el período inicial de diez años establecido en el apartado 1 de este Artículo y las circunstancias que hayan mermado esta capacidad durante la prórroga propuesta; h) Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medioambientales de la

prórroga propuesta; y, i) Cualquier otra información pertinente a la solicitud de la prórroga propuesta. 7. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen deberá, teniendo en cuenta los factores a los que se hace referencia en el apartado 6 de este Artículo, incluyendo, inter alia, las cantidades de restos de municiones en racimo de las que se haya dado parte, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte presentes y votantes si se concede la ampliación del plazo. Los Estados Parte podrán resolver conferir una prórroga menos extensa que la solicitada y podrán proponer puntos de referencia para la prórroga, según sea apropiado. 8. Dicha prórroga podrá ser renovada por un período de hasta cinco años con la presentación de una nueva solicitud, de conformidad con los apartados 5, 6 y 7 de este Artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo período de prórroga concedido en virtud de este Artículo.

Artículo 5. Asistencia a las víctimas. 1. Cada Estado Parte, con respecto a las víctimas de las municiones en racimo en áreas bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario y el de Derecho Internacional de Derechos Humanos aplicables, proporcionará adecuadamente asistencia que responda a la edad y género, incluida atención médica, rehabilitación, y apoyo psicológico, además de proveer los medios para lograr su inclusión social y económica. Cada Estado Parte hará todo lo posible por recopilar datos pertinentes y fiables relativos a las víctimas de municiones en racimo. 2. En cumplimiento de sus obligaciones conforme al apartado 1 de este Artículo, cada Estado Parte deberá:

- Evaluar las necesidades de las víctimas de municiones en racimo;
- Desarrollar, implementar y hacer cumplir todas las leyes y políticas nacionales necesarias;
- Desarrollar un plan nacional y un presupuesto, incluidas estimaciones del tiempo necesario para llevar a cabo estas actividades, con vistas a incorporarlos en los marcos y mecanismos nacionales existentes de discapacidad, desarrollo y derechos humanos, siempre respetando el papel y contribución específicos de los actores pertinentes;
- Adoptar medidas para movilizar recursos nacionales e internacionales;
- No discriminar a las víctimas de municiones en racimo, ni establecer diferencias entre ellas, ni discriminar entre víctimas de municiones en racimo y aquéllos que han sufrido lesiones o discapacidades por otras causas; las diferencias en el trato deberán basarse únicamente en las necesidades médicas, de rehabilitación, psicológicas o socioeconómicas;
- Consultar estrechamente e involucrar activamente a las víctimas de municiones en racimo y a las organizaciones que las representan;
- Designar un punto de contacto dentro del Gobierno para coordinar los asuntos relativos a la implementación de este Artículo;
- Esforzarse por incorporar directrices pertinentes y mejores prácticas en las áreas de atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, así como inclusión

social y económica, entre otras.

Artículo 6. Cooperación y asistencia internacional. 1. En cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Convención, cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia. 2. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia técnica, material y financiera a los Estados Parte afectados por las municiones en racimo, con el objetivo de implementar las obligaciones de la presente Convención. Esta asistencia podrá ser otorgada, inter alia, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, o de manera bilateral. 3. Cada Estado Parte se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, información científica y tecnológica en relación con la implementación de la presente Convención, y tendrá derecho a participar en el mismo. Los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro y recepción de equipos de remoción o equipos similares y de la correspondiente información tecnológica con fines humanitarios. 4. Además de cualquier obligación que pudiera tener de conformidad con el apartado 4 del Artículo 4 de la presente Convención, cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo e información relativa a diversos medios y tecnologías relacionados con la remoción de municiones en racimo, así como listas de expertos, agencias especializadas o puntos de contacto nacionales vinculados con la limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo y actividades relacionadas. 5. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la destrucción de las reservas de municiones en racimo y también proporcionará asistencia para identificar, evaluar y priorizar necesidades y medidas prácticas en términos de marcaje, educación sobre reducción de riesgos, protección de civiles y limpieza y destrucción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 de la presente Convención. 6. Cuando, después de la entrada en vigor de la presente Convención, las municiones en racimo se hayan convertido en restos de municiones en racimo ubicados en áreas bajo la jurisdicción o control de un Estado Parte, cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará de manera urgente asistencia de emergencia al Estado Parte afectado. 7. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la implementación de las obligaciones a las que se hace referencia en el Artículo 5 de la presente Convención, relativas a proporcionar adecuadamente asistencia que responda a la edad y género, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, y a proveer los medios para lograr la inclusión social y económica de las víctimas de municiones en racimo. Esta asistencia puede ser otorgada, inter alia, a través del Sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones

o instituciones internacionales, regionales o nacionales, del Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, de organizaciones no gubernamentales, o de manera bilateral.

8. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para contribuir a la recuperación económica y social necesaria resultante del empleo de municiones en racimo en los Estados Parte afectados. 9. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo podrá realizar contribuciones a fondos fiduciarios pertinentes, para facilitar la prestación de la asistencia prevista en este Artículo. 10. Cada Estado Parte que solicite y reciba asistencia deberá adoptar todas las medidas para facilitar la implementación eficaz y oportuna de la presente Convención, incluyendo la facilitación de la entrada y salida de personal, material y equipo, de conformidad con la legislación y normas nacionales, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales. 11. Cada Estado Parte podrá, con el fin de elaborar un plan de acción nacional, solicitar a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales, a otros Estados Parte o a otras instituciones intergubernamentales o no gubernamentales competentes que presten asistencia a sus autoridades para determinar, inter alia: a) La naturaleza y alcance de los restos de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control; b. Los recursos financieros, tecnológicos y humanos necesarios para la ejecución del plan; c. El tiempo que se estime necesario para limpiar y destruir todos los restos de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control; d. Programas de educación sobre reducción de riesgos y actividades de sensibilización para reducir la incidencia de las lesiones o muertes causadas por los restos de municiones en racimo; e. Asistencia a las víctimas de municiones en racimo; y f. La relación de coordinación entre el Gobierno del Estado Parte en cuestión y las entidades gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales pertinentes que hayan de trabajar en la ejecución del plan. 12. Los Estados Parte que proporcionen y reciban asistencia de conformidad con las disposiciones de este Artículo deberán cooperar con el objeto de garantizar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados. Artículo 7. Medidas de Transparencia 1. Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte, sobre: a. Las medidas de implementación a nivel nacional a las que se hace referencia en el Artículo 9 de la presente Convención; b. El total de todas las municiones en racimo, incluidas las submuniciones explosivas, a las que se hace referencia en el apartado 1 del Artículo 3 de la presente Convención, con un desglose del tipo, cantidad y, si fuera posible, los números de lote de cada tipo; c. Las características técnicas de cada tipo de

munición en racimo producida por ese Estado Parte con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado, hasta donde se conozcan, y de aquéllas que pertenezcan actualmente a dicho Estado o que éste posea, dándose a conocer, cuando fuera razonablemente posible, las categorías de información que puedan facilitar la identificación y remoción de las municiones en racimo; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, espoletas, contenido explosivo, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la remoción de los restos de municiones en racimo; d. La situación y el avance de los programas de reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de municiones en racimo; e. La situación y el avance de los programas de destrucción, de conformidad con el Artículo 3 de la presente Convención, de las municiones en racimo, incluidas las submuniciones explosivas, con detalles de los métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables que hayan de observarse en materia de seguridad y medio ambiente; f. Los tipos y cantidades de municiones en racimo, incluidas submuniciones explosivas, destruidas de conformidad con el Artículo 3 de la presente Convención, con detalles de los métodos de destrucción utilizados, la ubicación de los lugares de destrucción, así como las normas aplicables que en materia de seguridad y medio ambiente hayan sido observadas; g. Las reservas de municiones en racimo, incluidas submuniciones explosivas, descubiertas luego de haber informado de la conclusión del programa al que se hace referencia en el subapartado (e) de este apartado, y los planes de destrucción de las mismas conforme al Artículo 3 de la presente Convención; h. En la medida de lo posible, la ubicación de todas las áreas contaminadas con municiones en racimo que se encuentren bajo su jurisdicción o control, con la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de resto de munición en racimo en cada área afectada y cuándo fueron empleadas; i. La situación y el avance de los programas de limpieza y destrucción de todos los tipos y cantidades de restos de municiones en racimo removidos y destruidos de conformidad con el Artículo 4 de la presente Convención, incluido el tamaño y la ubicación del área contaminada con municiones en racimo limpiada y un desglose de la cantidad de cada tipo de restos de municiones en racimo limpiado y destruido; j. Las medidas adoptadas para impartir educación sobre reducción de riesgos y, en especial, una advertencia inmediata y eficaz a los civiles que viven en las áreas bajo su jurisdicción o control que se encuentren contaminadas con municiones en racimo; k. La situación y el avance de la implementación de sus obligaciones conforme al Artículo 5 de la presente Convención, relativas a proporcionar adecuadamente asistencia que responda a la edad y género, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo

psicológico, así como a proveer los medios para lograr la inclusión social y económica de las víctimas de municiones en racimo, y de reunir información fiable y pertinente respecto a las víctimas de municiones en racimo; l. El nombre y los datos de contacto de las instituciones con el mandato de proporcionar información y llevar a cabo las medidas descritas en este apartado; m. La cantidad de recursos nacionales, incluidos los financieros, materiales o en especie, asignados a la implementación de los Artículos 3, 4 y 5 de la presente Convención; y, n. Las cantidades, tipos y destinos de la cooperación y asistencia internacionales proporcionadas conforme al Artículo 6 de la presente Convención. 2. La información proporcionada de conformidad con el apartado 1 de este Artículo se actualizará anualmente por cada Estado Parte respecto al año calendario precedente, y deberá ser presentada al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año. 3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes recibidos a los Estados Parte.

Artículo 8. Facilitación y aclaración de cumplimiento 1. Los Estados Parte acuerdan consultarse y cooperar entre sí con respecto a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y trabajar conjuntamente con espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento por parte de los Estados Parte de sus obligaciones conforme a la presente Convención. 2. Si uno o más Estados Parte desean aclarar y buscan resolver cuestiones relacionadas con un asunto de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención por parte de otro Estado Parte, pueden presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una Solicitud de Aclaración de dicho asunto a ese Estado Parte. La solicitud deberá estar acompañada de toda la información que corresponda. Cada Estado Parte se abstendrá de presentar solicitudes de Aclaración infundadas, procurando no abusar de ese mecanismo. Un Estado Parte que reciba una Solicitud de Aclaración entregará, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, en un plazo de 28 días, al Estado Parte solicitante toda la información necesaria para aclarar el asunto. 3. Si el Estado Parte solicitante no recibe respuesta por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas dentro del plazo mencionado, o considera que ésta no es satisfactoria, podrá someter, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, el asunto a la siguiente Reunión de los Estados Parte. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a todos los Estados Parte la solicitud presentada, acompañada de toda información pertinente a la Solicitud de Aclaración. Toda esa información se presentará al Estado Parte del que se solicita la aclaración, el cual tendrá el derecho de réplica. 4. Mientras esté pendiente la convocatoria de la Reunión de Estados Parte, cualquiera de los Estados Parte interesados puede solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas ejercer sus buenos oficios para facilitar la aclaración solicitada. 5. Cuando, según lo

estipulado en el apartado 3 de este Artículo, se haya presentado un asunto específico para ser tratado en la Reunión de los Estados Parte, ésta deberá determinar en primer lugar si ha de proseguir con la consideración del asunto, teniendo en cuenta toda la información presentada por los Estados Parte interesados. En caso de que se determine que sí, la Reunión de Estados Parte puede sugerir a los Estados Parte interesados formas y medios para aclarar o resolver el asunto en consideración, incluido el inicio de los procedimientos pertinentes de conformidad con el Derecho Internacional. En caso de que se determine que el tema en cuestión es originado por circunstancias que escapan al control del Estado Parte al que se ha solicitado la aclaración, la Reunión de Estados Parte podrá recomendar las medidas apropiadas, incluido el uso de medidas cooperativas a las que se hace referencia en el Artículo 6 de la presente Convención. 6. Adicionalmente a los procedimientos establecidos en los apartados del 2 al 5 de este Artículo, la Reunión de Estados Parte podrá decidir adoptar otros procedimientos generales o mecanismos específicos para la aclaración de cumplimiento, incluidos hechos, y la resolución de situaciones de incumplimiento de las disposiciones de la Convención, según considere apropiado. **Artículo 9. Medidas de implementación a nivel nacional.** Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan para implementar la presente Convención, incluida la imposición de sanciones penales para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a la presente Convención que haya sido cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control. **Artículo 10 Solución de controversias.** 1. En caso de surgir alguna controversia entre dos o más Estados Parte en relación a la interpretación o aplicación de la presente Convención, los Estados Parte interesados se consultarán mutuamente con el propósito de obtener una pronta solución a la controversia a través de la negociación o por algún otro medio pacífico de su elección, incluido el recurso a la Reunión de los Estados Parte y la sumisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte. 2. La Reunión de los Estados Parte podrá contribuir a la solución de las controversias por cualesquiera medios que considere apropiados, incluido el ofrecimiento de sus buenos oficios, instando a los Estados Parte interesados a que comiencen los procedimientos de resolución de su elección y recomendando un plazo para cualquier procedimiento acordado. **Artículo 11. Reuniones de los Estados Parte.** 1. Los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar y, cuando sea necesario, tomar decisiones en relación a algún asunto relativo a la aplicación o implementación de la presente Convención, incluidos: a. El funcionamiento y el estado de aplicación de la presente Convención; b. Los asuntos relacionados con los informes presentados conforme a las disposiciones de la presente

Convención; c. La cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en el Artículo 6 de la presente Convención; d. El desarrollo de tecnologías para la remoción de los restos de municiones en racimo; e. Las solicitudes de los Estados Parte a las que se refieren los Artículos 8 y 10 de la presente Convención; y, f. Las solicitudes de los Estados Parte de acuerdo con lo previsto en los Artículos 3 y 4 de la presente Convención. 2. La primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la primera Conferencia de Examen. 3. Los Estados no Parte de la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a estas reuniones en calidad de observadores, de acuerdo con las reglas de procedimiento acordadas. **Artículo 12. Conferencias de Examen.** 1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Examen transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras Conferencias de Examen si así lo solicitan uno o más Estados Parte, siempre y cuando el intervalo entre ellas no sea menor de cinco años. Todos los Estados Parte de la presente Convención serán invitados a todas las Conferencias de Examen. 2. La finalidad de la Conferencia de Examen será: a. Evaluar el funcionamiento y el estado de aplicación de la presente Convención; b. Considerar la necesidad de celebrar Reuniones adicionales de los Estados Parte, a las que se refiere el apartado 2 del Artículo 11 de la presente Convención, así como el intervalo que haya de existir entre ellas; y, c. Tomar decisiones sobre las solicitudes de los Estados Parte previstas en los Artículos 3 y 4 de la presente Convención. 3. Los Estados no Parte de la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a las Conferencias de Examen en calidad de observadores, de acuerdo con las reglas de procedimiento acordadas. **Artículo 13. Enmiendas** 1. Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, proponer enmiendas a la misma. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la hará circular entre todos los Estados Parte y pedirá su opinión sobre si se debe convocar una

Conferencia de Enmienda para considerar la propuesta. Si una mayoría de los Estados Parte notifica al Secretario General, a más tardar 90 días después de su circulación, que está a favor de proseguir con la consideración de la propuesta, el Secretario General convocará una Conferencia de Enmienda a la cual se invitará a todos los Estados Parte. 2. Los Estados no Parte de la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a cada Conferencia de Enmienda en calidad de observadores de conformidad con las reglas de procedimiento acordadas. 3. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de una Reunión de los Estados Parte o una Conferencia de Examen, a menos que una mayoría de los Estados Parte solicite que se celebre antes. 4. Toda enmienda a la presente Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a todos los Estados. 5. Toda enmienda a la presente Convención entrará en vigor para los Estados Parte que hayan aceptado la enmienda en la fecha de depósito de las aceptaciones por una mayoría de los Estados que eran Parte en la fecha de adopción de la enmienda. En adelante, entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación. **Artículo 14. Costos y tareas administrativas** 1.- Los costos de las Reuniones de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmienda serán sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Parte de la presente Convención que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada. 2. Los costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a los Artículos 7 y 8 de la presente Convención serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada. 3. La ejecución por parte del Secretario General de las Naciones Unidas de las tareas administrativas que se le asignan en virtud de la presente Convención se encuentra sujeta al mandato correspondiente de las Naciones Unidas. **Artículo 15. Firma** La presente Convención, hecha en Dublín el 30 de mayo de 2008, estará abierta a todos los Estados para su firma en Oslo el 3 de diciembre de 2008 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta su entrada en vigor. **Artículo 16. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.** 1. La presente Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Signatarios. 2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado. 3. Los instrumentos de ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 17 Entrada en vigor 1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión. 2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por parte de ese Estado de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión. **Artículo 18. Aplicación provisional.** Cualquier Estado podrá, en el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, declarar que aplicará provisionalmente el Artículo 1 de la misma mientras esté pendiente su entrada en vigor para tal Estado. **Artículo 19 Reservas** Los Artículos de la presente Convención no estarán sujetos a reservas. **Artículo 20 Duración y denuncia** 1. La presente Convención tendrá duración ilimitada. 2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar la presente Convención. Comunicará dicha denuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan la denuncia. 3. Tal denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por parte del Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado. **Artículo 21 Relaciones con Estados no Parte de la presente Convención.** 1. Cada Estado Parte alentará a los Estados no Parte a ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, con el objetivo de lograr la vinculación de todos los Estados a la presente Convención. 2. Cada Estado Parte notificará a los gobiernos de los Estados no Parte de la presente Convención, a los que se hace referencia en el apartado 3 de este Artículo, de sus obligaciones conforme a la presente Convención, promoverá las normas que ésta establece y hará todos los esfuerzos posibles por desalentar a los Estados no Parte de la presente Convención de utilizar municiones en racimo. 3. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de la presente Convención y de conformidad con el Derecho Internacional, los Estados Parte, su personal militar o sus nacionales podrán cooperar militarmente y participar en operaciones con Estados no Parte de la presente Convención que pudieran desarrollar actividades que estén prohibidas a un Estado Parte. 4. Nada de lo dispuesto en el apartado 3 de este Artículo autorizará a un Estado Parte a: a. Desarrollar, producir o adquirir de un modo u otro, municiones en racimos; b. Almacenar él mismo o transferir municiones en racimo. c. Utilizar él mismo

municiones en racimo; o d. Solicitar expresamente el uso de municiones en racimo en casos en los que la elección de las municiones utilizadas se encuentre bajo su control exclusivo.

Artículo 22 Depositario. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención. **Artículo 23 Textos auténticos.** Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos. II.- Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. COMUNIQUESE: (F y S) PORFIRIO LOBO SOSA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (F) EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, MARIO MIGUEL CANAHUATI.”

ARTÍCULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Veinticuatro días del mes agosto del dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERON
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de agosto de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES, POR LEY.

ALDEN RIVERA MONTES

- [1] Solicitud: 2009-009121
- [2] Fecha de presentación: 19/03/2009
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
- A.- TITULAR
- [4] Solicitante: KATIVO CHEMICAL INDUSTRIES, S.A.
- [4.1] Domicilio: APARTADO 6463, PANAMÁ 5
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: PANAMÁ
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- [6] Denominación y 6.1/ Distintivo: COLOR TOUCH Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 42
- [8] Protege y distingue:
Software de computadoras para uso de videos en donde el espectador puede visualizar y conceptualizar variables combinaciones de colores de pintura y combinaciones de pintura exterior e interior de casas residenciales y software de computadoras para el uso en el manejo de capacitación en relación con el cliente.
- D.- APODERADO LEGAL.
- [9] Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 2 de septiembre del año 2011
- [12] Reservas: Se reivindica únicamente la denominación "COLOR TOUCH" los demás elementos denominativos y figurativos que aparecen en la etiqueta se protegerán en su conjunto y no por separado.

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

2, 17 N. y 2 D. 2011

- [1] Solicitud: 2009-009122
- [2] Fecha de presentación: 19/03/2009
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
- A.- TITULAR
- [4] Solicitante: KATIVO CHEMICAL INDUSTRIES, S.A.
- [4.1] Domicilio: APARTADO 6463, PANAMÁ 5, Panamá
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: PANAMÁ
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- [6] Denominación y 6.1/ Distintivo: COLOR TOUCH Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 42
- [8] Protege y distingue:
Software de computadoras para uso de videos en donde el espectador puede visualizar y conceptualizar variables combinaciones de colores de pintura y combinaciones de pintura exterior e interior de casas residenciales y software de computadoras para el uso en el manejo de capacitación en relación con el cliente.
- D.- APODERADO LEGAL.
- [9] Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 13 de septiembre del año 2011
- [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

2, 17 N. y 2 D. 2011

- [1] Solicitud: 2011-002104
- [2] Fecha de presentación: 19/01/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR
- [4] Solicitante: KILIO, S.A.
- [4.1] Domicilio: 2A. AVE. 13-35, ZONA 17, BODEGA No. 11, OFIBODEGAS LOS ALMENDROS.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: GUATEMALA
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- [6] Denominación y 6.1/ Distintivo: KILLIO'S PREMIUM



- [7] Clase Internacional: 29
- [8] Protege y distingue:
Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas; mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.
- D.- APODERADO LEGAL.
- [9] Nombre: Zenia Idaly Bueso

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 2 de noviembre del año 2011
- [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 N. 2 y 19 D. 2011

- [1] Solicitud: 2009-025951
- [2] Fecha de presentación: 03/09/2009
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR
- [4] Solicitante: COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA GARESA, S.A.
- [4.1] Domicilio: CARRETERA DEL NORTE, Km. 8, BODEGA No. 2, MUNICIPIO DE SOROGUARA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- [6] Denominación y 6.1/ Distintivo: EXCELENCIA



- [7] Clase Internacional: 29
- [8] Protege y distingue:
Aceitunas.
- D.- APODERADO LEGAL.
- [9] Nombre: Zenia Idaly Bueso Tábor

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 30 de marzo del año 2011
- [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 N. 2 y 19 D. 2011

Secretaría de Industria y Comercio

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 301-2011. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE. VISTA:** Para resolver la Solicitud de Licencia de Distribuidor presentada por la Abogada SANDRA J. OCHOA, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No.1317, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil FARMACÉUTICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (FARINTER), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, municipio del Distrito Central, como concesionaria de la Empresa concedente SWISSFARM INTERNATIONAL CORPORATION, con domicilio en la ciudad de Colón, República de Panamá. **RESULTA:** Que mediante carta de fecha 19 de enero de 2011, la cual obra a folio 3; la Empresa concedente SWISSFARM INTERNATIONAL CORPORATION, designó a la Empresa concesionaria FARMACÉUTICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (FARINTER), como su Distribuidor en forma exclusiva, con jurisdicción en todo el territorio Nacional, por tiempo indefinido y para que pueda participar con todos sus productos de las marcas SWISSFARM Y EUROMED, a quien también autoriza para que pueda participar en licitaciones públicas y privadas. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 28 de marzo de 2011, la Dirección General de Sectores Productivos emitió informe en el cual se establece: que no existe Registro de la empresa SWISSFARM INTERNATIONAL CORPORATION, de nacionalidad panameña, en ninguna de las modalidades. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 14 de abril de 2011, la Dirección de Servicios Legales emitió Dictamen No. 159-2011, en el cual recomienda se conceda la licencia solicitada, en virtud que reúne todos los requisitos establecidos en la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes, de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, corresponde a esta Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, extender Licencias para que los concesionarios puedan dedicarse a la

representación, agencia o distribución. **POR TANTO: LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en aplicación de los artículos: 7, de la Ley General de la Administración Pública; 83, de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y 3, 5, 7, 8, de su Reglamento. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR**, la Solicitud de **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**, presentada por la Abogada SANDRA J. OCHOA, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras, bajo el No.1317, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil FARMACÉUTICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (FARINTER), con domicilio en Tegucigalpa, Honduras. **SEGUNDO:** Conceder a la Sociedad Mercantil FARMACÉUTICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (FARINTER), **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras, como concesionario de la empresa concedente SWISSFARM INTERNATIONAL CORPORATION, con domicilio en la ciudad de Colón, República de Panamá, en forma exclusiva, con jurisdicción en todo el territorio Nacional, por tiempo indefinido y para que pueda participar con todos sus productos de las marcas SWISSFARM Y EUROMED, a quien también autoriza para que pueda participar en licitaciones públicas y privadas. **TERCERO:** Una vez publicada la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, que la Dirección General de Sectores Productivos proceda a realizar el asiento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras. **CUARTO:** La presente resolución no agota la vía administrativa, procede contra la misma el recurso de reposición mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFÍQUESE. JOSÉ FRANCISCO ZELAYA**, Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, **RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA**, Secretario General.

Para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil once.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

2 D. 2011

Sección "B"

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infracrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de La Entrada, Nueva Arcadia, departamento de Copán, al público en general **HACE SABER**: Que con fecha treinta de junio del año dos mil once, la señora **AURA MANCHAMÉ GUERRA**, a través de su apoderado legal el Abogado **SALVADOR VILLACORTA ESPAÑA**, presentó ante este despacho solicitud de **TÍTULO SUPLETORIO DE DOMINIO**, sobre un lote de terreno consistente en **VEINTE PUNTO TRES CUARTOS DE MANZANA (20. 3/4 MZS)**, de extensión superficial más o menos ubicado en el lugar denominado aldea El Quebracho, Copán Ruinas, Copán, cuyas colindancias son las siguientes: **Al NORTE**, colinda con propiedad de **OSCAR GUERRA y MANUEL ZELAYA ESPINO**; **al SUR**, colinda con propiedad de **OSCAR GUERRA Y CÁNDIDO HERNÁNDEZ**; **al ESTE**, colinda con propiedad de **JUAN RAMOS**; y **al OESTE**, colinda con propiedad de **SAMUEL GRANGENA** y carretera de por medio; el cual hubo por compra que le hiciera a la señora **ELDA BESSY GUERRA ORTÍZ**, y que posee en forma quieta, pacífica e ininterrumpidamente por más de diez años.

La Entrada, Copán, 16 de Agosto del año 2011

TELMAYOLANDA CHINCHILLA
SECRETARIA

2 D. 2011. 2 E. y, 2 F. 2012

AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

La infracrita, Secretaria del Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Cortés, al público en general y para efectos de la Ley, **HACE SABER**: Que en este Juzgado con fecha: **CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE**. se presentó Solicitud de Cancelación y Reposición de Título Valor, por el Abogado **JOSÉ ABELARDO SAGASTUME ZALDIVAR**, quien actúa en su condición de

Apoderado Legal de los señores **JANETH HOCH CHAIN Y ALFREDO HOCH CHAIN**, quienes adquirieron por Declaratoria de herencia Adintestato, **CUATROCIENTAS SIETE (407)**, acciones en la **COMPAÑÍA AZUCARERA CHUMBAGUA, S.A.**, pretenecientes a su difunta madre la señora **VICTORIA HOCH DE CHAIN**, solicitud que fue admitida por este Juzgado en fecha diecinueve de septiembre.

San Pedro Sula, Cortés, 18 de noviembre del año 2011.

MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA

2 D. 2011

JUZGADO SEGUNDO DE LETRAS SECCIONAL DANLÍ, EL PARAÍSO

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infracrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras Seccional de la ciudad de Danlí, departamento de El Paraíso, al público en general y para los efectos de Ley, **HACE SABER**: Que en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez, el señor **SAÚL ARIEL LAÍNEZ MENDOZA**, mayor de edad, hondureño, casado, agricultor, con domicilio en el municipio de Alauca departamento de El Paraíso, presentó una solicitud de **TÍTULO SUPLETORIO**, sobre un bien inmueble rural de naturaleza jurídica privado, ubicado en el lugar denominado Tierra Blanca, municipio de Alauca, departamento de El Paraíso, un terreno con una extensión de cuatro punto cincuenta hectáreas (**4.5 Has**) equivalente a seis punto cuarenta y cinco manzanas en el sitio privado de Tierra Blanca, municipio de Alauca departamento de El Paraíso, el cual tiene las medidas y colindancias actuales siguientes: **Al Norte**, con propiedad de los herederos Reynaldo Chacón Ferrufino, carretera de por medio; **al Sur**, con propiedad del señor Néstor Ferrufino, camino de por medio; **al Este**, con propiedad de Arnoldo Ferrufino González; y, **al Oeste**, con terreno del municipio de Alauca. El inmueble antes descrito lo adquirió por compraventa efectuada al señor Cristóbal González, de fecha tres de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Danlí, El Paraíso, 26 de noviembre del 2010

GILMA ISABEL ROMERO ZERO
SECRETARIA

2 N., 2 D. 2011 y 2 E. 2012

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: “**RESOLUCIÓN No. 891-2010. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dieciséis de septiembre de dos mil diez.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintiséis de julio de dos mil diez, misma que corre a expediente No. PJ-26072010-1622, por la Abogada **LILIAM YAMILETH CASTAÑEDA RUBIO**, en su carácter de Apoderada Legal de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL “DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL”**, con domicilio en barrio Río de Piedras, 6 calle, 17 y 18 avenida, edificio Plaza Cibelis en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír en fecha 8 de septiembre de 2010, a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quienes emitieron el dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL “DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL”**, se crea como asociación civil, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117, 119, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante Acuerdo Ministerial No. 84-2010 de fecha 10 de febrero de 2010, delegó en el ciudadano, **JOSÉ FRANCISCO ZELAYA**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Territorio, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

PORTANTO:

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL “DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL”**, con domicilio en barrio Río de Piedras, 6 calle, 17 y 18 avenida, edificio Plaza Cibelis en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

“ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL “DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL”

**CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN SOCIAL
DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1.- Se constituye una Organización civil, sin fines de lucro, de servicio social, solidario, pluralista, democrático y participativo. Se registrá por sus estatutos y reglamento; las disposiciones de la Constitución de la República y las demás leyes del país relacionadas.

Artículo 2.- La denominación social es: **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL**, la que se denominará en los presentes estatutos como “La Organización”, la cual se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 3.- El domicilio de la Organización está ubicado en el barrio Río de Piedras, 6 calle, 17 y 18 avenida, edificio Plaza Cibelis en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, Así mismo establecerá oficinas en cualquier otro municipio o lugar del territorio nacional y corresponsales en el extranjero, si las necesidades de la Organización lo considera procedente.

**CAPÍTULO II
DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA ORGANIZACIÓN Y SUS PRINCIPIOS**

Artículo 4.- Los fines y objetivos de la Organización son: a) Fomentar y desarrollar las habilidades de las mujeres y de los hombres, como sujetos de desarrollo, brindando talleres de

capacitación, a fin de lograr integralmente un mejor nivel de vida de las personas de escasos recursos. b) Coordinar y desarrollar de manera estratégica proyectos orientados a mejorar las condiciones sociales, económicas, culturales de la población de escasos recursos económicos y coordinando con las instituciones del Estado. c) Difundir, esparcir y diseminar por todos los medios disponibles las actividades de la organización. d) Crear y proyectar permanentemente una imagen favorable de la organización. d) Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales que dentro de sus finalidades, persigan fines similares a los de la organización. e) Realizar todas aquellas actividades necesarias para el buen funcionamiento de la organización. Todas las actividades y servicios que preste la organización, serán brindadas de forma gratuita para el bienestar de la comunidad en general; asimismo se gestionarán los permisos y licencias que fueren necesarios, ante los entes gubernamentales que correspondan, según la naturaleza de las actividades que realice la organización.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS, DEBERES Y DERECHOS

Artículo 5.- Pueden ser miembros de la Organización las personas naturales e instituciones jurídicas con objetivos e intereses afines a la Organización y que cumplen con los requisitos de ingreso, los Estatutos, Reglamentos y la Ley. Para ingresar a la Organización el interesado o interesados presentarán a la Junta Directiva una solicitud por escrito y avalada por dos miembros activos de la isma. La solicitud será analizada y aprobada o no por la Junta Directiva: en caso de ser aprobada, ésta deberá ser ratificada en la próxima Asamblea General Ordinaria. La Organización está formada por los miembros que suscriben el acta de constitución, así como los que posteriormente se incorporen cumpliendo con los requisitos establecidos en los estatutos.

Artículo 6.- SON DEBERES DE LOS MIEMBROS. Los miembros de la Organización tendrán entre otros deberes los siguientes: a) Aceptar y desempeñar los cargos para los cuales fueren electos. b) Acatar y cumplir los presentes estatutos, las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General, la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, salvo caso fortuito o de fuerza mayor y excusa debidamente justificada. c) Las demás que los estatutos y reglamentos establezcan.

Artículo 7.- SON DERECHOS DE LOS MIEMBROS: a) Elegir y ser electos para optar a cargos de dirección. b) Tener voz y voto en las reuniones de las Asambleas Generales. c) Solicitar la convocatoria a las Asambleas Generales en la forma como estos estatutos lo establezcan. d) Impugnar conforme a la ley, las decisiones de la Asamblea General, Junta Directiva y del tribunal de Honor. e) Los demás que los estatutos y reglamentos establezcan.

Artículo 8.- La calidad de miembro se pierde: a) Por el incumplimiento de los presentes Estatutos. b) Por la expulsión definitiva acordada por la Junta Directiva, previa ratificación de la

Asamblea General, por motivos plenamente justificadas. c) Por renuncia. d) Por inasistencia sin causa justificada a tres (3) Asambleas Ordinarias.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 9.- Son órganos de gobierno de la Organización, los siguientes: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva Nacional. c) La Dirección Ejecutiva. d) El Tribunal de Honor.

Artículo 10.- La Asamblea General Ordinaria es el órgano de gobierno supremo y estará integrada por todos los miembros legalmente convocados y reunidos. Las Asambleas Generales son Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 11.- ES ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA la que se reúne una vez al año, el último sábado de marzo de cada año posterior a la fecha que termina el ejercicio social, para tratar los asuntos siguientes: a) Elegir o destituir, en su caso, a los miembros de la Junta Directiva y Tribunal de Honor. b) Discutir, aprobar o modificar el balance general y de resultados presentados por la Junta Directiva, después de escuchado el informe del Fiscal y del Tribunal de Honor y adoptar las medidas que sobre estos balances estime pertinentes. c) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos anuales de la Organización. d) Resolver y aprobar sobre la afiliación a organismos nacionales e internacionales. e) Aprobar el Plan Operativo Anual y sus limitaciones para ejecutarlo. f) Los demás asuntos que no sean competencia de la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 12.- La Asamblea General Extraordinaria, es la que se reúne cuando las circunstancias lo ameriten y podrá resolver sobre los asuntos siguientes: a) Aprobar las modificaciones o reformas a los presentes estatutos. b) Resolver sobre la enajenación de bienes inmuebles que pertenecen a la organización. c) La disolución y liquidación de la Organización. d) La fusión, incorporación y transformación de la Organización de conformidad con lo dispuesto en la ley, previo a lo cual deberá solicitar la cancelación de su Personalidad Jurídica ante el Poder Ejecutivo. e) Confirmar, modificar o revocar las sanciones impuestas por la Junta Directiva o el Tribunal de Honor. f) Cualquier otra atribución que por los estatutos y la ley le compete a las Asambleas Extraordinarias.

Artículo 13.- Las Asambleas Generales serán convocadas por acuerdo en la Junta Directiva a través del Secretario. Cuando la Junta Directiva no lo haga por razones no justificadas, la convocatoria será realizada por las 2/3 partes de los miembros de la Organización; siendo el quórum requerido para la asistencia y toma de resoluciones de la Asamblea General Ordinaria, la mitad más uno de los miembros presentes. Y para la Asamblea General Extraordinaria se requiere la asistencia de las dos terceras partes, y para toma de resoluciones el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, o por unanimidad.

Artículo 14.- Las Asambleas serán dirigidas por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, salvo que por motivos especiales debidamente justificados, la Asamblea determine lo contrario y resuelva elegir dentro de su seno a un Presidente y un Secretario para dirigir la Asamblea. La convocatoria para las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se hará, por lo menos, con quince (15) días de anticipación para las Asambleas Ordinarias y con diez (10) días de anticipación las Extraordinarias. La convocatoria se hará mediante carta a cada socio y con acuse de recibo. Igualmente será publicada en el medio periodístico de mayor circulación con la anticipación antes indicada, la convocatoria, además deberá contener la agenda, el lugar, fecha y hora de la Asamblea. Las Asambleas serán celebradas en el domicilio legal de la organización o en cualquier otro lugar del país, cuando así lo decida por motivos justificados la Junta Directiva, o el porcentaje de socios que indican estos Estatutos.

Artículo 15.- Las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General Ordinaria se adoptarán preferentemente por consenso, si ello no se logra, se someterán a votación y se adoptarán con la mitad más uno de los votos de los miembros de la Organización. Cuando haya empate en una votación, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16.- Las asambleas Generales Ordinarias se realizarán con la presencia de la mitad más uno de los miembros. Se reunirán el día y hora establecida en la convocatoria, y si no hubiere quórum, se instalarán dos (2) horas después con la presencia de los miembros que asistan, dejando constancia de los hechos en el acta respectiva. Los miembros que no puedan asistir personalmente a las Asambleas por fuerza mayor o caso fortuito justificado, podrá delegar su representación en otro miembro de la Organización, mediante simple carta. Ningún socio puede tener más de una representación.

Artículo 17.- Para la Asamblea General Extraordinaria, será necesario el quórum de las dos terceras partes de los miembros inscritos; si el mismo no se completa en la primera convocatoria, se convocará dos horas después en el mismo sitio donde se convocó la primera. Si en la segunda convocatoria no se constituye el quórum, se efectuará la Asamblea con los miembros presentes, y sus resoluciones se tomarán por el voto de las 2/3 de los miembros.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18.- La Asamblea elegirá de su seno una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal, mismos que deberán ser hondureños o extranjeros residentes. La Junta Directiva es la responsable de la dirección y administración de la Organización. Sus miembros serán electos por dos (2) años, pudiendo ser reelectos por un periodo más por la Asamblea General Ordinaria. En caso de existir una vacante por ausencia definitiva de uno de los miembros de la Junta Directiva, se procederá de inmediato a realizar una Asamblea General Extraordinaria para elegir a un miembro que le sustituya.

Artículo 19.- Son funciones de la Junta Directiva: a) Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General. b) Adoptar las medidas legales y administrativas pertinentes para salvaguardar los intereses de la Organización. c) Representar legalmente, por medio del Presidente a la Organización. d) mantener al día y correctamente los libros contables, de actas y demás documentos. e) Presentar a la Asamblea General los resultados económicos del ejercicio anterior, tales como: informes, memorias, balances generales, estado de pérdidas y ganancias, liquidación presupuestaria o cualquier otra información que debe conocer la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, en su caso. Así mismo el proyecto de presupuesto y otros documentos que requieran aprobación de la Junta Directiva para el siguiente ejercicio social. f) Adquirir bienes, contratar empréstitos y constituir garantías que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de las actividades de la organización. g) Fijar las bases de los contratos que se suscriban. h) Resolver sobre el ingreso o retiro de los miembros. i) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales. j) Conferir poderes y revocarlos. k) Nombrar o destituir al Gerente o Director Ejecutivo, siguiendo los procedimientos legales y técnicos establecidos. l) Remitir al Tribunal de Honor para dictamen los estados financieros del ejercicio social con treinta (30) días de anticipación a la Asamblea General. m) Nombrar las comisiones o comités especiales que sean necesarios para ayudar a la gestión administrativa. n) Remitir anualmente a la Secretaría de Gobernación y Justicia, los balances y otras informaciones requeridas. o) Nombrar las comisiones o comités especiales que sean necesarios para ayudar a la gestión administrativa. p) Remitir anualmente a la Secretaría de Gobernación y Justicia, los balances y otras informaciones requeridas. q) Representar a la Organización a nivel nacional e internacional. r) Otras tareas propias de su competencia y que disponga la Asamblea General.

Artículo 20.- Las atribuciones de los miembros de la Junta Directiva Nacional son las siguientes: **Del Presidente.** 1) Representar legalmente, judicial y extrajudicialmente a la Organización. 2) Dirigir y desarrollar las funciones ejecutivas y administrativas de la Organización. 3) Velar por el cumplimiento de las resoluciones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, de los Estatutos y su Reglamento y demás disposiciones de la Ley. 4) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. Estas convocatorias deben también ser suscritas por el Secretario. 5) El Presidente, si lo decide la Junta Directiva o la Asamblea General Ordinaria, podrá desempeñarse como Director Ejecutivo. 6) Firmar junto con el Tesorero toda derogación de fondos. 7) Con la autorización de la Junta Directiva abrir cuenta bancaria, registrando su firma junto con la del Tesorero. **Del Secretario.** 1) Redactar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, transcribirlas en los libros respectivos y firmarlas junto con el Presidente. 2) Ser el órgano de comunicación interior y exterior de la Organización. 3) Responsable de recibir, archivar y contestar la correspondencia relacionada con la Organización. 4) Cualquier otra atribución

propia de su cargo. **Del Tesorero:** 1) Ser el funcionario responsable del control de ingresos y egresos de la Organización. 2) Velar porque los libros de contabilidad autorizados sean llevados al día y con nitidez. 3) Llevar el libro de aportaciones voluntarias de los miembros, aprobados en Asamblea General Ordinaria. 4) Firmar con el Presidente de la Junta Directiva los documentos o títulos valores que representan ingresos y erogaciones de fondos y obligaciones económicas de la Organización. 5) Preparar el informe financiero que será presentado en la Asamblea General Ordinaria, previo conocimiento de la Junta Directiva. 6) En general, desempeñar cualquier otra actividad afin a la naturaleza de su cargo. **Del Fiscal:** 1) Vigilar que los fondos de la Organización se apliquen correctamente. 2) Vigilar que los miembros de la Junta Directiva cumplan con las obligaciones y responsabilidades que le señalen los Estatutos y Reglamentos. 3) La Fiscalía deberá aprobar las cuentas manejadas por la Junta Directiva, previo al dictamen de éstas por el Tribunal de Honor. 4) Presentar a la Asamblea General Ordinaria el informe anual de sus Actividades, previo conocimiento por la Junta Directiva. 5) El Fiscal recibirá de la Junta Directiva, con 30 días de anticipación los documentos contables y financieros de cada ejercicio anual, para su revisión, dictamen y aprobación antes de ser presentados a la Asamblea General. 6) El Fiscal queda autorizado por estos Estatutos para realizar las investigaciones necesarias que considere oportunas para establecer el buen manejo de los bienes de la Organización; Realizará auditorías mensuales, y podrá proponer auditorías externas por cuentas de la Organización previa aprobación por la Junta Directiva. 7) Las demás responsabilidades que le asigne La Junta Directiva, los presentes Estatutos y Reglamentos.

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 21.- La Dirección Ejecutiva es el órgano operativo que ejecuta las políticas dictadas por la Junta Directiva y las Asambleas Generales.

Artículo 22.- Son funciones de la Dirección Ejecutiva: a) Organizar y dirigir la Administración de acuerdo con las normas de la Junta Directiva. b) Presentar al término de cada ejercicio social el balance general, estado de resultados, inventario general, liquidación presupuestaria y cualquier otra información solicitada por la Junta Directiva. c) Velar porque los libros de contabilidad sean llevados al día y con claridad de lo que será directamente responsable. d) Desarrollar iniciativas empresariales entre las entidades agropecuarias, familiares y de grupos campesinos organizados y que la establecerá en la zona rural de su influencia, suministrándoles capacitación, asistencia técnica y otros servicios, con la finalidad institucional de lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de sus miembros. Asimismo, realizar gestiones relacionadas a la captación de recursos financieros, humanos y materiales indispensables para el desarrollo institucional de la Organización. e) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, cuando a ello se le convoque, con voz, pero sin voto. f) Nombrar los empleados de la Organización previo autorización de la Junta Directiva. g) Proporcionar a los miembros

información sobre la situación de la Organización en los asuntos de su competencia. h) Exigir el pago de las deudas de los miembros por las aportaciones voluntarias y extraordinarias aprobadas por la Asamblea General Ordinaria, así como también las deudas que hayan contraído por causas diversas, las entidades organizadas, por la Organización y efectuar los pagos acordados por la Junta Directiva. i) Conferir poderes con autorización de la Junta Directiva. j) Las demás que señalen los Estatutos, Reglamentos y la Junta Directiva.

Artículo 23.- El Director Ejecutivo devengará un salario no menor al mínimo establecido por la ley.

Artículo 24.- La asignación que se menciona en el artículo anterior será fijada por la Junta Directiva. Los miembros desempeñarán funciones Adhonorém. En este caso, cuando desempeñen tareas específicas, que la Junta Directiva les señale, únicamente devengarán los gastos de movilización y representación autorizados por la Junta Directiva, conforme la importancia de la tarea a desempeñar, siempre que estas funciones sean de carácter no permanente.

Artículo 25.- La Organización llevará un libro de registro pormenorizado del tiempo efectivo trabajado por cada miembro, con la finalidad de tener una estadística del patrocinio que estos hagan a la Organización. El Ejercicio económico y social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 26.- El Tribunal de Honor es el órgano que tiene a su cargo velar por que la conducta de los miembros no perjudique la estabilidad ni los intereses de la Organización. El Tribunal de Honor estará integrado por: 1.- Un Presidente. 2.- Un Secretario. 3.- Un Vocal, electos por la Asamblea General Ordinaria; durarán dos años en sus funciones y podrá ser reelectos por un periodo más. Su funcionamiento se regulará por el Reglamento especial que se emita y que será aprobado por la Asamblea General Ordinaria. El Tribunal de Honor ratificará el informe del Fiscal sobre el manejo de los recursos por la Junta Directiva.

Artículo 27.- Es obligatorio para la Organización llevar los libros de Contabilidad, los que registran los miembros y los libros de Actas y Acuerdos de Junta Directiva, Tribunal de Honor y Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 28.- El patrimonio o haber social de la Organización, esta constituido por: a) Los bienes muebles e inmuebles, trabajo, industria y fuerza productiva que aporten voluntariamente los miembros. b) Las herencias, legados, donaciones, los créditos, las aportaciones voluntarias de los miembros aprobadas en

Asamblea General Ordinaria, derechos y privilegios que reciba de origen lícito de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras. c) Otros ingresos producto de las actividades diversas que la Organización obtenga de fines lícitos para cumplir sus objetivos sociales, sin que medie en ellos naturaleza mercantilista.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 29.- La Organización podrá disolverse en forma voluntaria y judicial o coactiva.

Artículo 30.- La disolución voluntaria es la acordada por la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, por las causas siguientes: a) Por el incumplimiento de los fines para los que fue constituida. b) Por la imposibilidad de cumplir con los fines y objetivos propuestos. c) Por sentencia judicial o resolución del Poder Ejecutivo. La disolución voluntaria se aprobará con el voto de las 2/3 partes de sus miembros presentes en la Asamblea Extraordinaria o por unanimidad.

Artículo 31.- La disolución judicial o coactiva tendrá lugar por petición de la parte interesada ante el Juez competente por la causa siguiente: por violaciones reiteradas a la Ley, Estatutos y Reglamentos.

Artículo 32.- Si la disolución es voluntaria, la liquidación se hará por una comisión nombrada por la Asamblea General Extraordinaria. Y en el caso de la disolución Judicial el Juez nombrará la comisión liquidadora; que en ambos casos actuará conforme a lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 33.- Disuelta la Organización, se procederá a su liquidación por la comisión liquidadora, en cuyo caso, los recursos económicos que posee, se destinarán a: a) Satisfacer las deudas de la Organización y los gastos de liquidación. b) Pago a los empleados del pasivo laboral. c) En el caso de existir remanente, distribuirlo entre las entidades sin fines de lucro cuyos objetivos beneficien al pueblo hondureño, conforme a la decisión de la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 34.- La disolución surtirá efectos legales a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", y su inscripción en el Registro de Sentencias del Instituto de la Propiedad y en el Registro que para tal fin lleva la "UNIDAD DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE ASOCIACIONES CIVILES" (URSAC), de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia de la República de Honduras.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- La organización esta sujeta a la supervisión y regulación del estado por medio de la oficina "URSAC", dependiente de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 36.- Los Presentes Estatutos podrán ser modificados o reformados por la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto por la Junta Directiva, por los 2/3 de los miembros activos, o por unanimidad, siguiendo el mismo procedimiento para su aprobación ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 37.- La Organización no podrá en ningún caso organizarse, fusionarse, ni transformarse en sociedad mercantil. Será nulo todo acto o contrato que contravenga esta disposición. Sin embargo, la Organización podrá suscribir convenios de cooperación y sin fines de lucro para impulsar el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, con instituciones privadas, gubernamentales, no gubernamentales, nacionales y extranjeras que no comprometan su institucionalidad como Organización Civil sin fines de lucro. Los ingresos percibidos de las fuentes antes mencionadas serán invertidos exclusivamente en cumplir con estos fines y objetivos de la Organización.

Artículo 38.- Las actividades de la Organización no perjudicarán ni entorpecerán las actividades que correspondan al Gobierno de la República ni a las instituciones autónomas y semiautónomas. En el caso de conflicto, tendrán preeminencia las actividades del Estado.

SEGUNDO: La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL "DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL", presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL "DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL", se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL "DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL", se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además a

presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada. Asimismo quedará obligada a solicitar la autorización de los entes gubernamentales correspondientes, previo a la realización de actuaciones concernientes a la competencia de los mismos, y una vez obtenida su aprobación ejecutará sus actividades bajo la coordinación de dicho ente estatal.

QUINTO: La disolución y liquidación de La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL "DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL", se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a al Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de doscientos Lempiras (Lps. 200.00) conforme al artículo 49 del Decreto Legislativo No. 17-2010 que contiene la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFÍQUESE. (F) JOSÉ FRANCISCO ZELAYA, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN Y TERRITORIO. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL**".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de septiembre del dos mil diez.

**PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL**

2 D. 2011.

LICITACIÓN PÚBLICA

La UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN, invita a todas las empresa legalmente establecidas en el país, a presentar ofertas Técnico-Económicas para las siguientes:

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPU-010-2011 ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE RENDIMIENTO ACADÉMICO E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD EXTERNA DE MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN (UMCE), UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN. CONVENIO PLAN DE NACIÓN 2010-2038 VISIÓN DE PAÍS 2010-2038, FINANCIADA CON FONDOS EXTERNOS DEL APOYO PRESUPUESTARIO DE LA UNIÓN EUROPEA.

RETIRO DE OFERTAS:

Los documentos de esta licitación estarán a disposición de los interesados apartir del día **VIERNES 02 AL 09 DE DICIEMBRE DEL 2011**, en el departamento Legal de la Universidad, II piso, edificio de Arte, previo pago de **OCHOCIENTOS LEMPIRAS (L. 800.00)**, los que serán cancelados en la Tesorería General de la misma, valor éste que no será reembolsable en ningún caso.

RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS:

Las ofertas debidamente identificadas y en sobre sellado, se recibirán en el Departamento Legal, el día **Diecinueve (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011**, antes de la hora señalada, y la apertura de la misma se llevará a cabo a partir de las 10:00 A.M., en el Salón Luis Beltrand Prieto, contiguo a la Vicerrectoría Administrativa, primer piso, edificio Administrativo Lic. Roque Ramos Motiño.

Las ofertas que se presenten después de la hora señalada no serán consideradas.

Tegucigalpa, M.D.C., 02 de diciembre, 2011

**DAVID ORLANDO MARÍN LÓPEZ MAE.
RECTOR UPNFM**

2 D. 2011

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: “**RESOLUCIÓN No. 893-2010. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dieciséis de septiembre de dos mil diez.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintiséis de julio de dos mil diez, misma que corre a Expediente No. PJ-26072010-1624 por la Abogada LILIAM YAMILETH CASTAÑEDA RUBIO, en su carácter de Apoderada Legal de la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL “DESARROLLO SOCIAL RURAL”, con domicilio en el barrio Río de Piedras, 6 calle, 17 y 18 avenida, edificio Plaza Cibelis, en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír en fecha 16 de septiembre de 2010, a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quienes emitieron dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL “DESARROLLO SOCIAL RURAL”, se crea como asociación civil, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado, en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117, 119, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante Acuerdo Ministerial No. 84-2010 de fecha 10 de febrero de 2010, delegó en el ciudadano, JOSÉ FRANCISCO ZELAYA, Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Territorio, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en

uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL “DESARROLLO SOCIAL RURAL”, con domicilio en el barrio Río de Piedras, 6 calle, 17 y 18 avenida, edificio Plaza Cibelis, en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL “DESARROLLO SOCIAL RURAL”

**CAPÍTULO I
NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO**

Artículo 1. Se crea en la ciudad de Comayagüela, departamento de Francisco Morazán, la Organización de nacionalidad hondureña, que se denominará ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DESARROLLO SOCIAL RURAL, como una Organización sin fines de lucro, apolítica, sin fines religiosos, la cual en el transcurso del presente instrumento se denominará “la Organización”.

Artículo 2. DOMICILIO. El domicilio de la Organización será en el barrio Río de Piedras, 6 calle, 17 y 18 avenida, edificio Plaza Cibelis, en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Artículo 3. PLAZO. La Organización se constituye por tiempo indefinido.

**CAPÍTULO II
FINES U OBJETIVOS**

Artículo 4. FINES U OBJETIVOS DE LA ORGANIZACIÓN. a) Participar en el proceso de desarrollo integral del país, incentivando al pequeño y mediano productor agrícola para que de forma voluntaria e independiente de esta organización, se asocien a fin de consolidar sistemas de vida dignos, solidarios y participativos. b) Fortalecer con métodos de organización y capacitación los valores morales y cívicos de las personas que se beneficien de los objetivos y principios de la Organización.

c) Cooperar con las instituciones estatales y privadas en la elaboración de planes de desarrollo, social y cultural de la población que vive en la zona rural de nuestro país, beneficiaria de los fines y objetivos de la Organización. d) Elaborar proyectos de actividades productivas con mujeres y hombres de las zonas rurales en donde se desarrolle la influencia y presencia de la Organización, en función de los recursos materiales y capacidades técnicas. e) Contribuir a establecer mecanismos de consolidación, mediante un proceso de capacitación, en los diferentes niveles: Organizativos, sociales, técnicos, agroindustriales, administrativos, contables y pequeñas industrias, con el propósito que las personas beneficiadas, establezcan estructuras funcionales y operativas que impulsen su desarrollo. f) Contribuir a mejorar las condiciones económicas sociales y culturales de los beneficiarios(as) a efecto de coadyuven a la resolución de sus problemas a nivel individual y de la comunidad en general. g) Colaborar en la adquisición de créditos, insumos, artículos de consumo, construcción de silos, equipos agrícolas y demás elementos necesarios para que los sectores beneficiados puedan realizar su producción agropecuaria. h) Desarrollar cualquier otra actividad lícita susceptible de contribuir a la superación moral, cívica, técnica, intelectual, económica y social del campesinado, que guarde armonía con los objetivos, fines y principios de la Organización, y de las leyes de nuestro país.

Artículo 5. En cumplimiento de su objeto o finalidad principal, la Organización tendrá además los siguientes objetivos: a) Difundir, esparcir y diseminar por todos los medios disponibles las actividades de la Organización., b) Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales que, dentro de sus finalidades, persigan fines similares a los de la Organización; y., c) Realizar todas aquellas actividades necesarias para el buen funcionamiento de la Organización. Todas las actividades y servicios que preste la organización serán brindados de forma gratuita para el beneficio de la comunidad en general, asimismo deberá gestionarse los permisos y licencias necesarios ante los entes gubernamentales que correspondan, según la naturaleza de las actividades que realice la organización.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

Artículo 6.- La Organización contempla miembros Fundadores, Miembros Activos y miembros honorarios. Son miembros fundadores: Los que suscribieron el acta de Constitución. Son miembros activos: Los que asisten a las reuniones ordinarias y extraordinarias y que participen activamente en las Asambleas de la Organización. Son miembros honorarios: Aquellos que sin participar en el desarrollo de sus actividades están de acuerdo con los fines y objetivos del Consejo y colaboran al sostenimiento de la misma con sus aportaciones económicas y que por sus méritos dentro de la organización adquieren tal categoría. Los miembros fundadores y activos podrán ocupar

cualquier cargo directivo dentro de la Organización, los miembros honorarios únicamente los cargos designados por la Junta Directiva.

Artículo 7. Derechos de los miembros fundadores y activos. a) Elegir y ser electos para desempeñar cualquier cargo dentro de la Organización. b) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea General. c) Mantenerse informados acerca de los asuntos que se refieren a la Organización. d) Representar a otro miembro en las sesiones de la Asamblea General. e) Capacitarse en todos los cursos recomendados por la Organización. f) A ser convocado a reuniones de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, según sea el caso. g) A solicitar informes de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria. Los miembros honorarios por su calidad podrán concurrir a las Asambleas con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 8. Deberes de los miembros fundadores y activos: a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes Estatutos de la Organización, reglamentos y demás disposiciones adoptadas de conformidad con los mismos. b) Concurrir a las sesiones y demás reuniones a las que fueren convocados. c) Desempeñar con alto grado de responsabilidad los cargos y comisiones que se les confien. d) Cooperar para que las actividades de la Organización sean exitosas. e) Prestigiar el nombre de la Organización. f) Contribuir de forma voluntaria con ayudas económicas o donaciones así como servicios profesionales al sostenimiento de la Organización. g) Presentar a la Junta Directiva solicitudes de nuevos miembros.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS

Artículo 9. Son órganos de la Organización: A) Asamblea General. B) Junta Directiva.

Artículo 10. La Asamblea General es la Autoridad máxima de la Organización y estará constituida por todos los miembros inscritos como tales, la Asamblea General puede ser Ordinaria y Extraordinaria.

Artículo 11. La Asamblea General se reunirá en forma ordinaria una vez al año el 30 de enero de cada año. Se reunirá extraordinariamente cuando la Junta Directiva lo considere convenientemente o cuando lo solicite por lo menos dos terceras partes de los miembros.

Artículo 12. La convocatoria de la Asamblea General se hará por el medio que la Junta Directiva considere más eficaz, indicándose el carácter de la sesión, la fecha, la hora y el lugar de la misma si se tratare de una Asamblea Extraordinaria, deberá indicarse también la agenda a tratar.

Artículo 13. Las resoluciones de Asamblea General Ordinaria se adoptarán por mayoría simple de votos es decir la mitad

más uno de los miembros activos presentes y representados en la sesión, y en sesión Extraordinaria se tomarán con el voto concurrente de las dos terceras partes de los miembros asistentes. Todas las resoluciones emanadas de la Asamblea General, siempre que se ajusten a la ley y a los presentes estatutos tienen carácter obligatorio para todos los miembros, quienes no podrán alegar desconocimiento de las mismas, ya sea por no haber asistido a la sesión en que fueron acordadas o haber votado en contra.

Artículo 14. El miembro activo que por causa justamente comprobable no pueda asistir a una Asamblea General, tiene derecho a ser representado por otro miembro activo. Dicha representación autorizarse por medio de documento legal que la Organización emita para este tipo de actos, haciendo constar el motivo de su ausencia.

Artículo 15. Para que una sesión de la Asamblea General Ordinaria sea considerada válida, será necesario que haya quórum, que se encuentren presentes o representados la mitad más uno de los miembros. La Asamblea General Extraordinaria estará conformada legalmente con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros inscritos. La Junta Directiva verificará tal circunstancia antes del inicio de la sesión. Si en la fecha y hora señalada en la convocatoria no se hubiere reunido el quórum establecido, la sesión se celebrará válidamente una hora después con los miembros activos presentes y representados.

Artículo 16. Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Elegir la nueva Junta Directiva, cada dos años en la Asamblea del 30 de enero pudiendo reelegir dentro de sus miembros a los que la Asamblea considere pertinente su reelección. b) Conocer y resolver acerca de los informes de actividades realizadas, estados contables y financieros, planes de trabajo y presupuesto que presente la Junta Directiva. c) Adoptar las decisiones que sean necesarias y oportunas para la realización de las actividades de la Organización. d) Aquellas otras que le correspondan de acuerdo a su calidad de máxima autoridad de la Organización. f) Conocer y resolver cualquier asunto que fuere presentado a la Junta Directiva.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a) Reformar, enmendar o modificar los presentes Estatutos y Reglamento. b) Aprobar los reglamentos que sean necesarios para la buena marcha de los asuntos de la Organización. c) Acordar la disolución y liquidación de la Organización. d) Resolver aquellos asuntos que por su importancia no puedan ser pospuestos hasta la celebración de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea General.

Artículo 18. La Junta Directiva es el órgano de dirección, ejecución y representación de la Organización, quien se reunirá de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, la junta directiva será electa en Asamblea

General Ordinaria y sus miembros durarán 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos sólo por un período más y estará constituida por: 1) Un Presidente. 2) Un Secretario. 3) Un Tesorero. 4) Un Fiscal. Quienes deberán ser hondureños o extranjeros residentes. En caso de suceder la vacante de uno de los puestos de Junta Directiva, deberá convocarse de forma inmediata una reunión de Asamblea General Extraordinaria con objeto de elegir a un miembro que cubra dicho cargo.

Artículo 19. El sistema de elección para integrar la Junta Directiva, será por simple mayoría, y la votación deberá ser personal y en forma secreta por los miembros que integran la asamblea. Los miembros de la Junta Directiva ocuparán cargos para los cuales fueron electos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos por un período más en la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 20. La Junta Directiva electa tomará posesión a más tardar ocho días después de la fecha de elección.

Artículo 21. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente, cuando sea necesario, para que dichas sesiones puedan celebrarse válidamente, es necesario la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros de la Junta Directiva.

Artículo 22. Todas las resoluciones de la Junta Directiva deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes siendo el voto directo.

Artículo 23. Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes Estatutos, los Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea General. b) Promover actividades para mantener y ampliar los programas de la Organización. c) Presentar informes en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria según sea el caso. d) Ejercer la representación legal de la Organización legal, a través de su presidente. e) Administrar el patrimonio y autorizar los gastos de funcionamiento e inversión de la Organización. f) Efectuar las convocatorias a Asambleas Generales cuando corresponda. g) Aceptar herencias, legados y donaciones tanto personales como institucionales. h) Preparar el plan de trabajo, presupuesto anual, los informes sobre actividades realizadas y estados financieros y contables de la Organización, para someterlas a la consideración de la Asamblea General. i) Llevar los libros de Secretaría, Contabilidad, registro de miembros según corresponda.

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva: a) Representar legalmente a la Organización. b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. c) Ejercer voto de calidad, en caso de empate en las sesiones de la Asamblea General. d) Autorizar con el Secretario las Actas de las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva. e) Autorizar

junto con el Tesorero todos los pagos que se efectúen, previa aprobación de la Junta Directiva. f) Otorgar poderes generales y especiales, carta poder en nombre y representación de la Organización. g) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y las disposiciones de la Asamblea General y la Junta Directiva y velar por el buen funcionamiento de la Organización. h) Tendrá a su cargo convocar a las reuniones ordinarias como extraordinarias de Junta Directiva o Asamblea General cuando sea necesario por motivo de la importancia o trascendencia del problema a tratar, debiendo citar a los miembros de la Organización por escrito, con tres días de anticipación señalando el lugar, día y hora de la reunión, así como la orden del día, la cual deberá estar firmada por el Presidente y por el Secretario. i) Registrar junto con el Tesorero la firma en alguna Institución Bancaria del país, hacer los respectivos depósitos y retiros que ameriten la Organización.

Artículo 25. Son atribuciones del Secretario de la Junta Directiva: a) Llevar y conservar el libro de actas de la sAsambleas Generales y Extraordinarias y de la Junta Directiva, redactar o autorizar con el Presidente las actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva. b) Notificar los acuerdos de la Asamblea General a la Junta Directiva. c) Preparar la documentación de los autos que se traten en la Asamblea General y la Junta Directiva. d) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva la memoria anual de labores. e) Preparar y enviar por lo menos con tres días de anticipación a su celebración las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, firmadas por el Presidente y el Secretario. f) Informar a la Asamblea General y a la Junta Directiva sobre todos los asuntos de su competencia.

Artículo 26.- Son atribuciones del Tesorero de la Junta Directiva: a) Recaudar y custodiar los fondos de la Organización, provenientes de actividades lícitas, en la forma que: disponga la Asamblea General y la Junta Directiva. b) Autorizar con el Presidente las erogaciones acordadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva en el ejercicio de sus atribuciones, así como los pagos que se efectúen. c) Rendir informe mensual a la Junta Directiva del movimiento de caja. d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Organización y el informe financiero, el cual será presentado a la Asamblea General Ordinaria para su aprobación definitiva. e) Elaborar y mantener actualizado un inventario de los bienes de la organización. f) Informar a la Asamblea General y a la Junta Directiva sobre los asuntos de su competencia, g) Mantener el control de ingresos y egresos de donaciones que se reciban. h) Registrar junto con el Presidente la firma en alguna Institución bancaria del país para beneficio del Consejo, previa aprobación de la Junta Directiva. i) Llevar los libros contables de la organización.

Artículo 27.- Son Atribuciones del Fiscal: a) Ejercer control fiscal de todos los bienes de la organización y de los recursos

de la Tesorería en forma permanente. b) Informar inmediatamente a la Junta Directiva sobre cualquier irregularidad encontrada en el manejo de los recursos de la Organización. c) Velar por la mejor inversión de los recursos de la Organización. d) Efectuar auditorías de contabilidad correspondientes. e) Firmar las órdenes de pago para retirar fondos con el Presidente y Tesorero de la Organización, previa aprobación de la Junta Directiva.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 28.- El patrimonio de la Organización estará comprendido por: a) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título lícito como compraventa, herencia, legados o donaciones, subsidios, ofrendas y demás derechos que reciba de sus miembros o de personas naturales o jurídicas legalmente constituidas tanto nacionales como internacionales. b) Los demás ingresos que perciba por cualquier medio legal o de lícita procedencia, sin que medie finalidad lucrativa.

Artículo 29.- El patrimonio de la Organización se destinará exclusivamente a la consecuencia de sus objetivos, quedándose prohibido distribuir entre sus miembros las utilidades, dividendos, excedentes o cualquier otro tipo de ganancias.

Artículo 30.- Ningún miembro de la Organización podrá alegar derechos sobre bienes de ésta, aunque deje de pertenecer a ella o la misma se disuelva.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 31.- La disolución de la organización será acordada en Asamblea General Extraordinaria, con el voto favorable de la mayoría absoluta o sea las dos terceras partes de los miembros asistentes y podrá disolverse por las siguientes causas: a) Por incumplimiento de los objetivos para los cuales se constituyó la organización. b) Por sentencia judicial o Resolución Administrativa, debidamente fundamentada de las autoridades competentes. c) Por acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para tal efecto por la Junta Directiva, con las 2/3 partes de los miembros presentes.

Artículo 32.- La Asamblea General Extraordinaria que apruebe la disolución y liquidación deberá nombrar una Junta Liquidadora quien cumplirá con las funciones que dicha Asamblea le asigne, debiendo efectuar las revisiones e inventarios correspondientes, procediendo a cumplir con las obligaciones contraídas con terceros, después de liquidada y si existiese remanente de bienes, se traspasará a otra

organización, Fundación con fines similares o una Institución benéfica del País, que decida la Asamblea General.

Artículo 33.- La Asamblea General Extraordinaria deberá aprobar la institución a la que deberán traspasarse los bienes remanentes, la que en todo caso deberá tener fines similares a los de la organización liquidada.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 34.- Los presentes estatutos entraran en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo a través de La Secretaría de Gobernación y Justicia, siendo publicados en el Diario Oficial La Gaceta y Registrados en el Instituto de la Propiedad.

Artículo 35.- Lo no previsto en los presentes estatutos se resolverá conforme a lo establecido en las Leyes aplicables y vigentes del País tomando esta decisión en Asamblea General.

SEGUNDO: La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL “DESARROLLO SOCIAL RURAL”, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL “DESARROLLO SOCIAL RURAL”, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL “DESARROLLO SOCIAL RURAL”, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

Asimismo quedará obligada a solicitar la autorización de los entes gubernamentales correspondientes, previo a la realización de actuaciones concernientes a la competencia de los mismos, y una vez obtenida su aprobación ejecutará sus actividades bajo la coordinación de dicho ente estatal.

QUINTO: La disolución y liquidación de la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL “DESARROLLO SOCIAL RURAL”, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de Dosecientos Lempiras (L. 200.00) conforme al artículo 49 del Decreto Legislativo No.17-2010 que contiene la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFÍQUESE. (F) JOSÉ FRANCISCO ZELAYA. SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN Y TERRITORIO. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO. SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil diez.

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

2 D. 2011.

Marcas de Fábrica

1/ Solicitud: 14080-11
 2/ Fecha de presentación: 27-04-2011
 3/ Solicitud de registro de: MÁRCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ALMACENES XTRA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: OUTDOOR GIRL



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 03
 8/ Protege y distingue:
 Jabones, perfumería y cosméticos.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: LIZETTE AMALIA GÓMEZ ROBLEDA
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

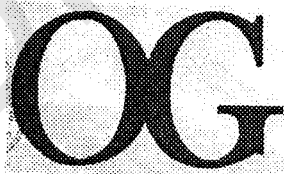
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05-05-11
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 N., 2 y 19 D. 2011.

1/ Solicitud: 14079-11
 2/ Fecha de presentación: 27-04-2011
 3/ Solicitud de registro de: MÁRCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ALMACENES XTRA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: OG



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 03
 8/ Protege y distingue:
 Cosméticos.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: LIZETTE AMALIA GÓMEZ ROBLEDA
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05-05-11
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 N., 2 y 19 D. 2011.

[1] Solicitud: 2011-014083
 [2] Fecha de presentación: 27/04/2011
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: HÉCTOR ORLANDO ROSALES AGUILAR
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: MUNDO BANDA



[7] Clase Internacional: 41
 [8] Protege y distingue:
 Educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: JOHANNA WALESKA LÓPEZ WAGNER.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

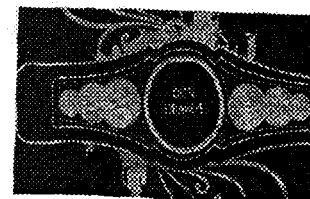
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 23 de septiembre del año 2011.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 O., 2 y 17 N. 2011.

[1] Solicitud: 2011-012242
 [2] Fecha de presentación: 05/04/2011
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: DRAKE KARIOTAKIS
 [4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DON DRAKOS Y ETIQUETA



[7] Clase Internacional: 34
 [8] Protege y distingue:
 TABACO, ARTÍCULOS PARA FUMADORES, CERILLAS.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: LIZETTE AMALIA GÓMEZ ROBLEDA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 6 de julio del año 2011.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 O., 2 y 17 N. 2011.

- [1] Solicitud: 2011-021680
- [2] Fecha de presentación: 30/06/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR
- [4] Solicitante: COOPERATIVA AGROPECUARIA CAFETALERA "SAN JOSÉ LIMITADA"
- [4.1] Domicilio: SAN JOSÉ DE COLINAS, DEPARTAMENTO DE SANTA BÁRBARA.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- [6] Denominación y 6.1/ Distintivo: COLIBRI

COLIBRI

- [7] Clase Internacional: 30
- [8] Protege y distingue:
Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre.
- D.- APODERADO LEGAL.
- [9] Nombre: Carlos Raimundo Aguirre Mejía

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 4 de noviembre del año 2011
- [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 N. 2 y 19 D. 2011

- [1] Solicitud: 2011-033872
- [2] Fecha de presentación: 10/10/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR
- [4] Solicitante: CORPORACIÓN MARITIMA, S.A. DE C.V.
- [4.1] Domicilio: MUELLE DE CABOTAJE, LA CEIBA, ATLÁNTIDA.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- [6] Denominación y 6.1/ Distintivo: SHELLFISH Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 29
- [8] Protege y distingue:
Carne, pescado, frutas y legumbres en conserva, mariscos, huevos, leche, aceites y grasas comestibles.
- D.- APODERADO LEGAL.
- [9] Nombre: Cristian Arias Santos

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 27 de octubre del año 2011
- [12] Reservas: Solamente se protege SHELLFISH Y ETIQUETA.

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 N. 2 y 19 D. 2011

- [1] Solicitud: 2011-031844
- [2] Fecha de presentación: 21/09/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR
- [4] Solicitante: CIA. MONTERROSAS, S.A. DE C.V.
- [4.1] Domicilio: Libramiento carretera San Marcos Necoxtla, Km. 2, C.P. 75859 Tehuacán, Puebla.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: México.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: EL COMPADRE



- [7] Clase Internacional: 33
- [8] Protege y distingue:
Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: CRISTIAN RENÉ STEFAN HANDAL

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 14 de octubre del año 2011.
- [12] Reservas: No se protege el diseño.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

16 N. 2, 19 D. 2011

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras Seccional del departamento de Copán, **HACE SABER:** Que en la solicitud de Título Supletorio promovido por el señor **MOISES PINEDA TORRES**, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño y vecino del municipio de San Pedro, departamento de Copán, es dueño de el lote de terreno que se encuentra ubicado en el lugar denominado Capucas, jurisdicción del municipio de San Pedro de Copán, el cual mide **UNA MANZANA CON MIL SETECIENTAS SESENTA VARAS**, el cual tiene las colindancias siguientes: Al Norte, con Salomón Monje; al Sur, con René Rivera; al Este, con quebrada y Sabina Melgar; y, al Oeste, con Florentino Quintanilla y Jesús Torres.

Representa: Abogada **DEYSI MARÍA GALEANO**.

Santa Rosa de Copán, de octubre del 2011.

REBECA ORTIZ
SECRETARIA

2 D. 2011 2 E. y 2 F. 2012.

- [1] Solicitud: 2011-028706
- [2] Fecha de presentación: 25/08/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: CERVECERÍA HONDUREÑA, S. A. DE C. V.
- [4.1] Domicilio: PLANTEL CERVECERÍA HONDUREÑA, SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: KAKAU Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 32
- [8] Protege y distingue: Cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: ELDA GUISELA MOLINA VILLANUEVA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 2 de septiembre, del año 2011
- [12] RESERVAS: Los elementos y frases de uso común, contenidos en la etiqueta no se protegen.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
2, 17 N., y 2 D. 2011

- [1] Solicitud: 2011-022184
- [2] Fecha de presentación: 05/07/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: CERVECERÍA HONDUREÑA, S. A. DE C. V.
- [4.1] Domicilio: PLANTEL CERVECERÍA HONDUREÑA, SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DIVERTRON Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 41
- [8] Protege y distingue: Esparcimiento, recreación, actividades varios de entretenimiento.
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: ELDA GUISELA MOLINA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 18 de octubre, del año 2011
- [12] RESERVAS: No tiene reservas

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

2, 17 N., y 2 D. 2011

- [1] Solicitud: 2011-023879
- [2] Fecha de presentación: 19/07/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: CERVECERÍA HONDUREÑA, S. A. DE C. V.
- [4.1] Domicilio: PLANTEL CERVECERÍA HONDUREÑA, SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ACTI MALTA Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 32
- [8] Protege y distingue: Cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: ELDA GUISELA MOLINA VILLANUEVA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 26 de septiembre, del año 2011
- [12] RESERVAS: Se reivindicán los colores que se muestran en la etiqueta.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

2, 17 N., y 2 D. 2011

- [1] Solicitud: 2011-026239
- [2] Fecha de presentación: 05/08/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: BANCO AGROMERCANTIL DE GUATEMALA, S. A.
- [4.1] Domicilio: 7 A. Avenida 7-30, Zona 9.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: Guatemala
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: BAM Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 36
- [8] Protege y distingue: Servicios prestados en los negocios financieros y monetarios, servicios en relación con los contratos de seguros de todo tipo.
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: ELDA GUISELA MOLINA VILLANUEVA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 6 de septiembre, del año 2011
- [12] RESERVAS: Se protege única y exclusivamente las siglas BAM y diseño.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

2, 17 N., y 2 D. 2011

- [1] Solicitud: 2011-031843
- [2] Fecha de presentación: 21/09/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: CÍA MONTERROSAS, S. A. DE C. V.
- [4.1] Domicilio: Libramiento carretera San Marcos Necoxtla, Km. 2, C.P. 75859 Tehuacán, Puebla.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: México.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: MEXCALIA



- [7] Clase Internacional: 33
- [8] Protege y distingue: Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: CRISTIAN RENÉ STEFAN HANDAL.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 14 de octubre del año 2011
- [12] RESERVAS: No tiene reservas

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 N. 2 y 19 D. 2011

- [1] Solicitud: 2011-031841
- [2] Fecha de presentación: 21/09/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: CÍA MONTERROSAS, S. A. DE C. V.
- [4.1] Domicilio: Libramiento carretera San Marcos Necoxtla, Km. 2, C.P. 75859 Tehuacán, Puebla.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: México.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ZAVERICH



- [7] Clase Internacional: 33
- [8] Protege y distingue: Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: CRISTIAN RENÉ STEFAN HANDAL.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 14 de octubre del año 2011
- [12] RESERVAS: No tiene reservas

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 N. 2 y 19 D. 2011

- [1] Solicitud: 2011-031845
- [2] Fecha de presentación: 21/09/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: CÍA MONTERROSAS, S. A. DE C. V.
- [4.1] Domicilio: Libramiento carretera San Marcos Necoxtla, Km. 2, C.P. 75859 Tehuacán, Puebla.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: México.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: FANDANGO



- [7] Clase Internacional: 33
- [8] Protege y distingue: Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: CRISTIAN RENÉ STEFAN HANDAL.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

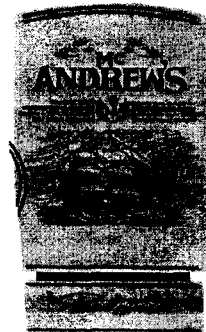
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 14 de octubre del año 2011
- [12] RESERVAS: No tiene reservas

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 N. 2 y 19 D. 2011

- [1] Solicitud: 2011-031846
- [2] Fecha de presentación: 21/09/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: CÍA MONTERROSAS, S. A. DE C. V.
- [4.1] Domicilio: Libramiento carretera San Marcos Necoxtla, Km. 2, C.P. 75859 Tehuacán, Puebla.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: México.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: MC ANDREW'S



- [7] Clase Internacional: 33
- [8] Protege y distingue: Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: CRISTIAN RENÉ STEFAN HANDAL.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 14 de octubre del año 2011
- [12] RESERVAS: Solamente se protege la denominación MC Andrew's

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 N. 2 y 19 D. 2011

- [1] Solicitud: 2011-031842
- [2] Fecha de presentación: 21/09/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: CÍA MONTERROSAS, S. A. DE C. V.
- [4.1] Domicilio: Libramiento carretera San Marcos Necoxtla, Km. 2, C.P. 75859 Tehuacán, Puebla.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: México.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CAÑA REAL VERACRUZANO



- [7] Clase Internacional: 33
- [8] Protege y distingue: Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: CRISTIAN RENÉ STEFAN HANDAL.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 14 de octubre del año 2011
- [12] RESERVAS: No se protege el diseño.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 N. 2 y 19 D. 2011